

REGLAMENTO (CEE) Nº 3704/89 DEL CONSEJO

de 27 de noviembre de 1989

por el que se suspenden total o parcialmente los derechos aplicables a determinados productos de los capítulos 1 a 24 de la Nomenclatura Combinada originarios de Malta (1990)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3033/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo al Anexo I del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta ⁽²⁾, la Comunidad debe suspender parcialmente los derechos del arancel aduanero común aplicables a determinados productos; que, además, parece conveniente ajustar o complementar, con carácter provisional, algunas de dichas ventajas arancelarias previstas en el Anexo mencionado; que es conveniente, por consiguiente, que, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1990, la Comunidad suspenda, para los productos enumerados en el Anexo del presente Reglamento a los niveles indicados en cada caso, el elemento fijo del gravamen aplicable a las mercancías reguladas por el Reglamento (CEE) nº 3033/80 o el derecho de aduana aplicable a los demás productos;

Considerando que, dentro de dichas suspensiones arancelarias, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán los derechos de aduana calculados de conformidad con el Protocolo del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad ⁽³⁾; que, no obstante, para los productos recogidos en el Reglamento (CEE) nº 1035/72 ⁽⁴⁾, (números de orden 16.0027, 16.0029 y 16.0039, la República Portuguesa diferirá hasta el 31 de diciembre de 1990 la aplicación del régimen preferencial.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1990, los productos originarios de Malta que figuran en el Anexo podrán importarse en la Comunidad con los derechos de aduana que se indican para cada uno de ellos.

⁽¹⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 61 de 14. 3. 1971, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 81 de 23. 3. 1989, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

En el marco de estas suspensiones arancelarias, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos calculados con arreglo a lo dispuesto a este respecto en el Protocolo del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal.

No obstante, Portugal diferirá, hasta el 31 de diciembre de 1990, la aplicación del régimen preferencial para los productos enumerados en el Reglamento (CEE) nº 1035/72 (números de orden 16.0027, 16.0029 y 16.0039).

2. A los efectos de la aplicación del presente Reglamento, las normas de origen serán las que estén en vigor en cada momento para la aplicación del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta.

Artículo 2

Cuando se efectúen importaciones en la Comunidad de productos que se beneficien del régimen previsto en el artículo 1 en cantidades o a precios que perjudiquen o puedan perjudicar gravemente a los productores de la Comunidad de productos similares o de productos directamente competidores, podrán restablecerse parcial o totalmente los derechos aplicables a los productos en cuestión. Dichas medidas podrán adoptarse asimismo en caso de grave perjuicio o posibilidad de grave perjuicio limitado a una sola región de la Comunidad.

Artículo 3

1. Con objeto de garantizar la aplicación del artículo 2, la Comisión podrá decidir, mediante reglamento, el restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana para un período determinado.

2. En caso de que la acción de la Comisión haya sido solicitada por un Estado miembro, esta última se pronunciará en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud e informará a los Estados miembros del curso dado a la misma.

3. Cualquier Estado miembro podrá someter al Consejo la medida adoptada por la Comisión en un plazo de diez días hábiles a partir del día de su comunicación. El recurso al Consejo no tendrá efecto suspensivo. El Consejo se reunirá sin demora. Por mayoría cualificada, podrá modificar o anular la medida de que se trate.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

R. DUMAS

ANEXO (a)

Número de orden	Código NC (1)	Designación de la mercancía	Derechos
16.0003	0208 90 10	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados De palomas domésticas	5 %
16.0005	0208 10 90 ex 0208 90 30	Caza de pelo	exención
16.0007	0208 20 00	Ancas de rana	exención
16.0009	0208 90 90	Las demás	exención
16.0011	0409	Miel natural	25 %
16.0023	ex 0603 90 00	Las demás flores cortadas, simplemente secas	7 %
16.0025	ex 0603 90 00	Flores cortadas, teñidas, blanqueadas, impregnadas o preparadas de otra forma	15 %
16.0027	0706 90 30	Rábanos rusticanos (cochlearia armoracia)	13 %
16.0029	ex 0709 90 90	Okra o quingombó	exención
16.0031	ex 0710 80 90	Okra o quingombó	13 %
16.0033	ex 0711 90 70	Okra o quingombó	exención
16.0035	ex 0712 90 90	Rábanos rusticanos (cochlearia armoracia)	exención
16.0037	ex 0712 90 90	Okra o quingombó	7 %
16.0039	0810 20 90 0810 30 90 0810 40 90 ex 0810 90 90	Las demás bayas	5 %
16.0041	1519 13 00 1519 19 00 1519 20 00	Ácidos grasos del «tall oil» Los demás ácidos grasos industriales Aceites ácidos del refinado	exención
16.0043	1602 20 10	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre: Hígado de ganso o de pato	14 %
16.0045	ex 1602 90 31	De caza	8 %
16.0047	ex 1602 90 31	De conejo	14 %
16.0049	ex 1602 50 90	Preparados y conservas de lenguas de animales de la especie bovina	17 %
16.0051	ex 1602 90 71 ex 1602 90 79	Los demás, de ovinos	18 %
16.0053	ex 1602 90 71 ex 1602 90 79	Los demás, de caprinos	16 %

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos NC. Cuando un «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.

(1) Los códigos TARIC figuran en las última páginas del presente Anexo.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Derechos
16.0055	1602 90 99	Los demás	16 %
16.0056	1605 90 90	Los demás	16 %
16.0057	2003 20 00	Trufas	14 %
16.0059	ex 2004 90 99 2005 60 00	Espárragos	20 %
16.0061	ex 2004 90 30 2005 30 00	Choucroute	15 %
16.0063	ex 2004 90 30 2005 90 30	Alcaparras	12 %
16.0065	ex 2004 90 99 ex 2005 90 90	Moringa oleifera (drumsticks)	exención
16.0067	ex 2009 80 39	Jugo de dátil	exención
16.0069	ex 2009 80 39	Frutos de los códigos NC 0801, 0803, 0804 (con exclusión de los dátiles e higos), 0807 20 00, 0807 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 90	8 %
16.0071	ex 2009 80 32 ex 2009 80 34 ex 2009 90 21	Los demás frutos de los códigos NC 0801, 0803, 0804 (con exclusión de los higos y las piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 90 Mezclas de jugos de valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto – Frutos de los códigos NC 0801, 0803, 0804 (con exclusión de los higos y las piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 90	8 % + AGR
16.0073	2009 20 91 2009 20 99	Jugo de toronja o de pomelo	7 %
16.0075	ex 2009 30 31	Jugo de los demás agrios (con exclusión de jugos de limón) con azúcar añadido	13 %
16.0077	ex 2009 30 39	Jugo de los demás agrios (con exclusión de jugos de limón) sin con azúcar añadido	13 %
16.0079	ex 2009 80 80	Frutos de los códigos NC 0801, 0803, 0804 (con exclusión de los higos), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10 y 0810 90 90	8 %
16.0081	ex 2009 80 80	Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas, con azúcar añadido, con exclusión del jugo de albaricoque y de melocotón	17 %
16.0083	2009 80 95 ex 2009 80 99	Jugos de fruta de la especie Vaccinium macrocarpon – Frutos de las partidas n ^{os} 0801, 0803, 0804 (con exclusión de los higos), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10 y 0810 90 90	8 %
16.0085	ex 2009 80 99	– Los demás, con exclusión del jugo del albaricoque y melocotón	18 %
16.0087	ex 2009 90 51	Mezclas de jugo de un valor superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto, con exclusión de las mezclas con un contenido aislado o en conjunto de más de 25 % de jugo de uva, de agrios, de piñas, de manzanas, de peras, de tomates, de albaricoque o de melocotones con un contenido de azúcar añadido	17 %

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Derechos
16.0089	ex 2009 90 59	Los demás	18 %
16.0095	2009 30 91	De los demás agrios: — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	14 %
16.0097	2009 30 95	— Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso	14 %
16.0099	ex 2009 30 99	Los demás — sin azúcar añadido	15 %
16.0101	ex 2009 80 83 ex 2009 80 85	Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso: — Frutos de los códigos NC 0801, 0803, 0804 (con exclusión de los higos) 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10 y 0810 90 90	8 % + AGR
16.0103	ex 2009 80 85	Los demás, con exclusión del jugo de albaricoque y melocotón	17 % + AGR
16.0105	ex 2009 80 93	Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas con un contenido de azúcar añadido igual o inferior al 30 % en peso: — Frutos de los códigos NC 0801, 0803, 0804 (con exclusión de los higos) 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10 y 0810 90 90	8 %
16.0107	ex 2009 80 93	Las demás, con exclusión del jugo de albaricoque y melocotón	17 %
16.0113	ex 2009 90 91	Mezclas de jugo: — De un valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto, con exclusión de las mezclas, con un contenido aislado o en conjunto, de más de 25 % de jugo de uva, de agrios, de piñas, de manzanas, de peras, de tomates, de albaricoques y de melocotones con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso	17 % + AGR
16.0115	ex 2009 90 93	Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso	17 %
16.0117	2009 90 99	Sin azúcar añadido	18 %
16.0119	2102 10 31	Levaduras para panificación	4 % + MOB
	2102 10 39		
16.0123	2301 20 00	Harina, polvo y «pellets», de pescado, de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos	exención

Abreviaturas:

AGR: Derecho regulador

MOB: Elemento móvil

Códigos TARIC

Número de orden	Código NC	Código TARIC	Número de orden	Código NC	Código TARIC
16.0005	ex 0208 90 30	0208 90 30 * 10	16.0071	ex 2009 80 32 ex 2009 80 34	2009 80 32 * 00 2009 80 34 * 20 * 90
16.0023	ex 0603 90 00	0603 90 00 * 10			
16.0025	ex 0603 90 00	0603 90 00 * 20	16.0075	ex 2009 30 31	2009 30 31 * 90
16.0029 ⁺	ex 0709 90 90	0709 90 90 * 21 * 22	16.0077	ex 2009 30 39	2009 30 39 * 90
			16.0079	ex 2009 80 80	2009 80 80 * 10
16.0031	ex 0710 80 90	0710 80 90 * 10	16.0081	ex 2009 80 80	2009 80 80 * 30 * 90
16.0033	ex 0711 90 70	0711 90 70 * 10			
16.0035	ex 0712 90 90	0712 90 90 * 40	16.0083	ex 2009 80 99	2009 80 99 * 10
16.0037	ex 0712 90 90	0712 90 90 * 30	16.0085	ex 2009 80 99	2009 80 99 * 30 * 90
16.0039	ex 0810 90 80	0810 90 80 * 70	16.0087	ex 2009 90 51	2009 90 51 * 90
16.0045	ex 1602 90 31	1602 90 31 * 10	16.0089	ex 2009 90 59	2009 90 59 * 90
16.0047	ex 1602 90 31	1602 90 31 * 20	16.0099	ex 2009 30 99	2009 30 99 * 10 * 90
16.0049	ex 1602 50 90	1602 50 90 * 10			
16.0051	ex 1602 90 71 ex 1602 90 79	1602 90 71 * 10 1602 90 79 * 10	16.0101	ex 2009 80 83 ex 2009 80 85	2009 80 83 * 00 2009 80 85 * 30
16.0053	ex 1602 90 71 ex 1602 90 79	1602 90 71 * 20 1602 90 79 * 20	16.0103	ex 2009 80 85	2009 80 85 * 20 * 90
16.0059	ex 2004 90 99	2004 90 99 * 30	16.0105	ex 2009 80 93	2009 80 93 * 10
16.0061	ex 2004 90 30	2004 90 30 * 10	16.0107	ex 2009 80 93	2009 80 93 * 30 * 90
16.0063	ex 2004 90 30	2004 90 30 * 20	16.0113	ex 2009 90 91	2009 90 91 * 91 * 99
16.0065	ex 2004 90 99 ex 2005 90 90	2004 90 99 * 40 2005 90 90 * 30			
16.0067	ex 2009 80 39	2009 80 39 * 20	16.0115	ex 2009 90 93	2009 90 93 * 90
16.0069	ex 2009 80 39	2009 80 39 * 10	16.0117	ex 2009 90 99	2009 90 99 * 90